



Recurso nº 594/2026 C. Valenciana 91/2026

Resolución nº 1280/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de julio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. R. G. C., en representación de MASTER COSTA AZUL, S.L., contra exclusión de los lotes 2 y 3 del procedimiento “*Adquisición de vallas, sillas y mesas para municipios de la Mancomunitat de Municipis de la Safor*”, expediente 140/2026, convocado por la Presidencia de la Mancomunitat de Municipis de la Safor-Comunidad Valenciana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Aprobado el expediente junto con los pliegos rectores del procedimiento de contratación para el contrato arriba nominado, se procedió al anuncio de licitación y a la publicación de los referidos pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 4 de marzo de 2026.

El valor estimado del contrato de suministro es de 185.865,09 euros. El contrato está dividido en tres siguientes lotes: Lote 1, “*adquisición de 824 vallas con termoimpresión del logotipo de la Mancomunitat de Municipis de La Safor*”; lote 2, “*adquisición de 3157 sillas con termoimpresión del logotipo de la Mancomunitat de Municipis de La Safor*”; y lote 3: “*adquisición de 543 mesas con termoimpresión del logotipo de la Mancomunitat de Municipis de la Safor*”. Los códigos de clasificación CPV del contrato son los siguientes: 39112000 – Sillas; 34928200 – Vallas; 39121200 – Mesas.

Segundo. El procedimiento de adjudicación siguió los trámites que prescribe la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al



ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/34/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

El procedimiento de adjudicación es el abierto en tramitación ordinaria.

Al procedimiento de adjudicación han concurrido 9 licitadores tal y como resulta del archivo del expediente, documento nº5.

Tercero. Tras los trámites oportunos, en fecha 24 de marzo de 2026 se constituyó la mesa de contratación para la apertura del sobre A relativo a la documentación administrativa, en la que se acordó la admisión de seis de los licitadores (entre ellos la recurrente en los lotes 1,2 y 3) y la admisión provisional de los otros tres licitadores que constan en el acta 01 que obra en el expediente como documento nº 9: “*Actas Mesa*”.

Según Acta publicada en PLACSP el 7 de abril de 2026, en fecha 30 de marzo de 2026 la mesa de contratación procedió a la apertura relativa a la subsanación del sobre A referido a la documentación administrativa. De conformidad con la cláusula 12.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) la apertura del sobre 3 se inició tras el pronunciamiento expreso sobre la calificación de las proposiciones efectuadas por la mesa. Por tanto, en ese mismo día y en hora posterior la mesa convocada procedió a la apertura del sobre 3 -oferta económica-, tras lo cual se procedió a dictar acuerdo de proposición al órgano de contratación de la exclusión en el procedimiento de las siguientes empresas licitadoras: A. M. R. M., CAFESA DIVISIÓN COMERCIAL, S.L., MALCOP, S.L., MASTER COSTA AZUL, S.L. (en adelante MCA), TOTCARRER, S.L., ADEX 2024, S.L. y LA CASA DE LAS VALLAS, S.L. En el mismo acto se acordó por la mesa de contratación elevar al órgano de contratación la propuesta de clasificación de ofertas y de adjudicación, respecto del lote 1 a SUMINISTRES RONDA SAMPAYO, S.L., y respecto de los lotes 2 y 3 a DOUBLET IBÉRICA, S.A., de acuerdo con la puntuación obtenida por aplicación de los criterios de adjudicación que figuran en el Anexo XI del PCAP.

Y así, mediante Resolución de la Presidencia de la mancomunidad de Municipios La Safor fechada en 2 de abril de 2026, que obra como archivo del expediente, documento nº 13, se acordó:



“Excluir del procedimiento de licitación a los licitadores siguientes por los motivos expuestos en el FJ IV según propuesta realizada por la mesa de contratación a los licitadores propuestos por la Mesa de Contratación y Aprobar la clasificación de las ofertas presentadas y la propuesta de adjudicación de la mesa de contratación a favor de los siguientes licitadores, Lot 1: Tanques, Suministros Ronda Sampayo S.L y lote 2: DOUBLET IBÉRICA S.A.”

Cuarto. MASTER COSTA AZUL, S.L., (MCA) reacciona frente a la Resolución de la Presidencia de la Mancomunitat de Municipis de La Safor, por la que se acuerda la exclusión de su oferta, interponiendo recurso especial en materia de contratación el 8 de abril de 2026, con base en los siguientes motivos de impugnación:

- 1) Considera que la exclusión de su oferta es nula de pleno derecho por exigir un imposible jurídico ex art. 47.1.e) de la Ley 39/2015 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento administrativo Común y 11.3 de la Ley 9/2017 ya que según refiere, la cláusula 4 del pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) no determina el contenido concreto del “modelo de serigrafía” por lo que la cláusula es oscura e imprecisa;
- 2) Considera además que el licitador no tuvo acceso al logotipo vectorizado antes de la adjudicación pues la Mancomunitat de Municipis de La Safor no ha puesto a disposición de los licitadores el fichero vectorial del logotipo (formato .ai, .eps, .pdf editable con las coordenadas de color Pantone 286 CVC) en ningún momento previo a la presentación de ofertas. Exigir la presentación de un “modelo serigrafiado” sin facilitar previamente el logotipo oficial constituye una exigencia imposible, lo que determina la nulidad de pleno derecho del acto de exclusión, de conformidad con el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015;
- 3) Sostiene que su oferta sí cumplió con la finalidad material de la cláusula 4 del PPT ya que el único defecto imputado es no haber reflejado con claridad la posición y tamaño del logotipo en la imagen. Considera que este es un defecto formal y subsanable, no sustancial, y que en ningún caso impide al órgano de contratación conocer el objeto y la viabilidad de la oferta;



4) Invoca la vulneración del principio de proporcionalidad del artículo 1 LCSP, pues considera que su oferta es clara en lo esencial y el perjuicio para la Administración es nulo, y de resultar ganadora, se ejecutará la serigrafía con el logotipo oficial sin problema alguno;

5) Considera que el acuerdo de exclusión infringe el artículo 35.1 de la Ley 39/2015 porque adolece de motivación suficiente.

El recurrente anuda a su fundamentación una pretensión de la nulidad del acuerdo de exclusión de MCA para los lotes 2 y 3, y de la adjudicación provisional de los lotes 2 y 3 a favor de DOUBLET IBÉRICA, S.A., al haberse basado en una valoración que excluyó indebidamente a esta recurrente.

Solicita igualmente que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la valoración de las ofertas, para que, admitiendo la oferta de MCA se proceda a una nueva clasificación y adjudicación provisional conforme a los criterios establecidos en los pliegos

Quinto. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría, el órgano de contratación ha remitido el expediente y el informe del artículo 56 de la LCSP en el que manifiesta y motiva los fundamentos por los que considera que el acuerdo de exclusión es ajustado a derecho, y que residencia en la aplicación de la doctrina *lex contractus*, advirtiendo que el recurrente ha presentado oferta para los lotes 1, 2 y 3 aceptando las cláusulas y prescripciones técnicas que se establecen en el pliego, sin que haya presentado recurso alguno contra los pliegos en su momento. Aprecia que el principio de inviabilidad de la subsanación y principio de igualdad prohíbe la subsanación de elementos que integren la proposición técnica cuando ello implique otorgar una segunda oportunidad para conformar la oferta, por lo que en modo alguno procedía dar un trámite de subsanación previo a la exclusión de la oferta del licitador. Y añade que el licitador debería haber empleado la diligencia debida y solicitar aclaración de manera que el error en la oferta técnica recaerá sobre el licitador y si la cláusula 4 del PPT solicitaba un modelo de serigrafía no es suficiente con la presentación de una declaración responsable, que revisada esta, no dice que incluya serigrafía, ni se desprende de las fichas técnicas, tal y como si dice el recurrente. Además, se advierte que si el licitador tenía dudas o necesitaba aclaraciones para poder presentar



oferta debería de haber formulado preguntas acerca del pliego a través de la Plataforma de Contratación del Estado, lo que no se ha realizado.

Sexto. En fecha 21 de abril de 2026 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones. En fecha 24 de abril de 2026 se presentaron alegaciones por DOUBLET IBERICA, S.A. sosteniendo la adecuación a derecho del acuerdo de exclusión por entender que no resulta imposible aportar una fotografía con el suministro serigrafiado, y que el logotipo de la Mancomunitat de Municipis de La Safor no es una información confidencial sino que se trata de una imagen institucional de acceso público cuya imagen de es de fácil obtención para un licitador profesional del sector de suministros y artes gráficas con capacidad técnica. Sostiene asimismo que la oferta técnica no puede ser subsanada y que, de estimarse el recurso, una vez abiertas las ofertas económicas se ocasionaría un perjuicio irreparable derivado de la publicidad de las ofertas técnicas.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 23 de abril de 2026 acordando conceder la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, en relación con los lotes 2 y 3 de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Octavo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por LCSP, así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurre el acuerdo de exclusión y adjudicación en

un expediente de contratación tramitado por un poder adjudicador, Mancomunitat de Municipis de La Safor, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la LCSP en relación con el art. 3.1.d), de la LCSP, y de conformidad con el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, de 21 de mayo de 2025 publicado en el BOE núm. 132, de 2 de junio de 2025.

Segundo. El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con el artículo 50.1 c) de la LCSP, al haber sido notificada la Resolución de Presidencia de 2 de abril de 2026, en fecha 7 de abril e interpuesto el recurso en fecha 8 de abril de 2026.

Tercero. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por estar incluida en artículo 44.2 b) de la LCSP, al recurrirse el acuerdo de exclusión, un acto de trámite cualificado específicamente identificado en precepto mencionado, y al tratarse de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros ex artículo 44.1 a) de la LCSP. La mención a la impugnación de la adjudicación provisional va ligada en el recurso a la pretensión deducida frente a la exclusión, no esgrimiendo motivos autónomos frente a la misma, por lo que se entiende que el recurso se dirige exclusivamente frente al acuerdo de exclusión contenido igualmente en la resolución de adjudicación.

Cuarto. MCA está legitimada para recurrir de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. Establece dicho precepto que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

La recurrente ha concurrido a la licitación y puede resultar adjudicataria del contrato en caso de estimarse su pretensión de continuar en el procedimiento de adjudicación.

Quinto. Expuestas las posiciones de las partes en los antecedentes de hecho números 4º, 5º y 6º, pasamos a continuación a abordar el fondo del asunto.



Considera el recurrente que la exclusión de su oferta es nula de pleno derecho por exigir un imposible jurídico ex art. 47.1.e) de la Ley 39/2015 y 11.3 de la LCSP, ya que según refiere la cláusula 4 del PPT del pliego no determina el contenido concreto del “modelo de serigrafía” por lo que es oscura e imprecisa.

Pasamos para ventilar este motivo de impugnación a comprobar el contenido de los pliegos.

La cláusula 1 del PPT, en relación con los lotes 2 y 3 establece el objeto del suministro con descripción de las siguientes características mínimas que deben comprender las respectivas ofertas técnicas:

“1. CLÁUSULA PRIMERA. Objeto

El objeto del contrato es el suministro de vallas, sillas y tablas de plástico personalizadas con serigrafía y termoimpresión del logotipo de identidad de la Mancomunitat de Municipis de la Safor.

El contrato se divide en tres lotes: (...)

-Lote 2: 3.157 sillas con termoimpresión del logotipo de la Mancomunitat a una cara, y de acuerdo con las características técnicas previstas.

-Lote 3: 543 mesas plegables con serigrafía del logotipo de identidad de la Mancomunitat en dos lados situados en dirección diagonal de la mesa, de acuerdo con las características técnicas previstas”.

Por su parte, y en relación con el objeto del suministro de los lotes 2 y 3 la cláusula 4 del PPT especifica las características del suministro y los requisitos que deben hacerse constar en las respectivas ofertas técnicas: (...)

En relación con el lote 2:

“4. CLÁUSULA CUARTA. Características del suministro: (...)



4.2. Características de las sillas (Lote 2)

- *Medidas: Alto: 90 cm, asiento 44 cm, y anchura 45 cm (con la posibilidad de una variación máxima con carácter superior de 3 cm)*
- *Modelo: Silla modelo catering, para uso interior y exterior.*
- *Color: Blanco.*
- *Peso máximo: 2,6 kg.*

Será obligatorio que en la oferta presentada se incluya una descripción con las características y medidas, así como una fotografía del modelo de silla.

Serigrafiada con el logotipo de identidad de la Mancomunitat, en el frontal del respaldo de la silla.

Características del logotipo:

Medidas: 10 cm x 2,5 cm aprox.

Color: Azul: Pantone. 286 cvc

Impresión del logo de la Mancomunitat

En relación con el lote 3:

“4.3. Características de las mesas (Lote 3)

- *Medidas: 183x75,5x74 cm (con la posibilidad de una variación máxima con carácter superior de 3 cm)*
- *Modelo: Con patas plegables, barras de refuerzo de 3 mm en las patas y tacos de caucho antiruido.*
- *Material: Estructura de acero pintada y sobre en polietileno de alta densidad y resistencia.*



- *Color: Gris/Blanco.*

- *Pes máximo: 14,5 kg.*

Será obligatorio que en la oferta presentada se incluya una descripción con las características y medidas, así como una fotografía del modelo de mesa.

Serigrafiada con el logotipo de identidad de la Mancomunitat, en dos lados de la mesa situados en dirección diagonal.

4.3.1. Características del logotipo para las mesas (Lote 2):

- *Medidas: 10 cm x 2,5 cm aprox.*

- *Color: Azul: Pantone. 286 cvc*

Por tanto, el PPT exige que tanto las sillas como las mesas reúnan una serie de requisitos sobre medidas, modelo, material, color y peso, y además, que el licitador incluya una fotografía del modelo de la silla y mesa serigrafiada con el logotipo de la Mancomunitat de Municipis de la Safor. Se ofrecen en la propia cláusula 4 del PPT las medidas y color del logotipo y una imagen de este. Absoluta claridad, por lo tanto, en lo que el pliego requiere para la conformación de la oferta técnica del suministro de sillas y mesas.

Los pliegos no son oscuros, sino por el contrario, claros y concretos en cuanto al suministro que constituye la prestación y los requisitos que se exigen al licitador para que la oferta técnica sea admitida, especificando que será obligatorio incluir en la oferta la descripción y la fotografía serigrafiada del producto a suministrar. De modo que no puede prosperar el motivo de impugnación.

Sexto. Resulta que de conformidad con el artículo 139 de la LCSP y pacífica doctrina de este Tribunal los pliegos son la ley del contrato “lex contractus” y vinculantes tanto para licitadores como para el órgano de contratación.

De ahí que, dado que el PPT no presenta oscuridad, corresponde ahora constatar si la oferta del recurrente se ha ajustado o no al pliego para poder apreciar si ha existido incumplimiento y en tal caso, si la entidad de este es tal que justifica la exclusión acordada.

Por ello, pasamos a continuación a analizar en primer lugar si la oferta ha incumplido las exigencias técnicas y en su caso, en segundo lugar, el alcance de dicho incumplimiento.

En relación con el lote 2, referido al suministro de sillas, la cláusula 4 del PPT indica que será obligatorio que en la oferta presentada se incluya una descripción con las características relativas a medidas, color y peso, así como una *fotografía del modelo de silla. Serigrafiada con el logotipo de identidad de la Mancomunitat, en el frontal del respaldo de la silla*. Se describen en el pliego las características del logotipo con indicación de las medidas, color y de la propia imagen del logotipo. (que a la sazón es el mismo que figura en el membrete del pliego).

La oferta de la recurrente contenida en el archivo del expediente documento 10 incluye la descripción de medidas, color y peso del producto suministrado, pero no incluye la fotografía serigrafiada del producto ni alusión alguna a dicha serigrafía.

Por el contrario, en el documento 12 del expediente obra la oferta técnica del adjudicatario en la que se incluye respecto del lote 2 la fotografía de la silla con la ubicación y posición del logotipo que muestra una imagen fiel del suministro requerido en el pliego.

En relación con el lote 3, el PPT indica que será obligatorio que en la oferta presentada se incluya una descripción con las características y medidas de la mesa, así como una *fotografía del modelo de mesa. Serigrafiada con el logotipo de identidad de la Mancomunitat, en dos lados de la mesa situados en dirección diagonal*. Se describen en el pliego las características del logotipo con indicación de las medidas, color y de la propia imagen del logotipo. (que a la sazón es el mismo que figura en el membrete del pliego).

La oferta de la recurrente contenida en el archivo del expediente documento 10 incluye la descripción de medidas, color y peso del producto suministrado, pero no incluye la fotografía serigrafiada del producto ni alusión alguna a dicha serigrafía.



Por el contrario, en el documento nº 12 obra la oferta técnica del adjudicatario en la que se incluye respecto del lote 3 la fotografía de la mesa con la ubicación y posición del logotipo que muestra una imagen fiel del suministro requerido en el pliego. Se aprecia en la fotografía con la serigrafía del logotipo en los extremos en diagonal de la mesa que se incorpora a su oferta.

En definitiva, tanto en la oferta técnica de MCA del lote 2 como del lote 3, se advierte una absoluta omisión de la imagen del logotipo en la fotografía que expresamente exige el pliego, omisión del logo y de cualquier referencia que sugiera la ubicación y resultado de la inclusión de la serigrafía en el producto. No se muestra una imagen fiel del suministro requerido en el pliego que expresamente solicita una fotografía del producto con el logotipo de la Mancomunitat de Municipis de La Safor.

Por tanto, la oferta técnica de MCA no cumple con los requisitos exigidos en el PPT. Por lo que pasamos a continuación a valorar el alcance de este incumplimiento.

Séptimo. Es preciso indicar que este Tribunal tiene fijada una consolidada doctrina sobre la naturaleza que deben revestir los incumplimientos de los requisitos mínimos del PPT para que sean determinantes de la exclusión de un licitador.

En este sentido, podemos hacer cita de la Resolución nº 127/2025 que recoge la doctrina de este Tribunal sobre la materia, en los siguientes términos:

“El carácter preceptivo y vinculante de los pliegos no solo se refiere a los pliegos de cláusulas administrativas sino también a los de prescripciones técnicas por lo que, el hecho de presentar la oferta a la licitación sin haberlos previamente impugnados implica la aceptación incondicional de su contenido ex artículo 139 de la LCSP, y así se ha venido reconociendo por este Tribunal. También hemos de referirnos, a la asentada doctrina de este Tribunal consistente en que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse “ab initio” que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento. Ello implica que el incumplimiento de los



requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas ha de ser expreso y claro. Expreso, en tanto no debe caber duda alguna de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas; claro, en tanto se refiere a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.”

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

Pero también señalamos que debe tenerse en cuenta que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 de LCSP.

En la Resolución nº 1271/2025 de 18 de septiembre de 2025, en la que citábamos la resolución nº 1532/2023, indicábamos que: *“De esta forma, este Tribunal ha señalado que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Este precepto establece que «Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para*



el rechazo de la proposición”. (...). “Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.” (...) Del mismo modo, ante una discusión eminentemente técnica, como es la relativa al cumplimiento de las condiciones exigidas por los pliegos, hemos señalado que la Administración goza de discrecionalidad técnica, de forma que el criterio asumido por ésta, siguiendo informes técnicos, solo puede ser revisado en caso de ser manifiestamente erróneos o infundados, incurriendo en arbitrariedad. (...) En cuanto a la motivación de los informes técnicos, también hemos señalado que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes.”

En relación con el carácter terminante del incumplimiento, manifestamos en la ya citada Resolución nº 1271/2025, *“Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten*

una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.” (...) Del mismo modo, ante una discusión eminentemente técnica, como es la relativa al cumplimiento de las condiciones exigidas por los pliegos, hemos señalado que la Administración goza de discrecionalidad técnica, de forma que el criterio asumido por ésta, siguiendo informes técnicos, solo puede ser revisado en caso de ser manifiestamente erróneos o infundados, incurriendo en arbitrariedad. (...) En cuanto a la motivación de los informes técnicos, también hemos señalado que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes.”

Octavo. En este caso, el incumplimiento reúne las características que lo hacen merecedor de la exclusión de la oferta porque al no presentar el licitador la fotografía del modelo de silla y mesa ofrecido donde se aprecie cómo queda y encaja el logotipo de la Mancomunitat el órgano de contratación carece de la información precisa, y exigida expresamente en el pliego acerca del suministro de sillas y mesas. En ello abunda que las ofertas de MCA tampoco incluyen los elementos descriptivos acerca de la ubicación, colocación, posición y tamaño exacto del logotipo que necesariamente tiene que llevar el suministro.

Además, la exigencia de la fotografía no se trata en estos lotes de un requisito anecdótico o circunstancial, sino que la inclusión del logotipo en el concreto modelo de mesa y silla ofertada por los licitadores representa una característica necesaria y determinante para el órgano de contratación al exigir expresamente que *“será obligatorio que en la oferta presentada se incluya (...) una fotografía del modelo (...) serigrafada con el logotipo de identidad de la mancomunitat (...).*

Por ello el incumplimiento es determinante de la exclusión. Por este motivo, no pueden prosperar los motivos de impugnación atinentes a que la recurrente sí cumplió con la finalidad material siendo el único “defecto” imputado no haber reflejado con claridad la posición y tamaño del logotipo en la imagen. Pues como se ha apreciado, de las características exigidas en el PPT, una destacada es la de la fotografía serigrafiada, por lo que para el órgano de contratación sí es importante la posición y tamaño del logotipo en la silla y en la mesa objeto de suministro. Es por lo que el recurrente no cumplió con el pliego y, por tanto, con la finalidad buscada en el mismo. Su motivo de impugnación no puede prosperar.

Además, a tenor de lo arriba expuesto, se aprecia que la exclusión ponderada en relación con el alcance del incumplimiento de la oferta técnica no afecta al principio de proporcionalidad.

Noveno. Sostiene el recurrente que este defecto es subsanable y debería habersele dado traslado de subsanación en vez de acordar directamente la exclusión de su oferta. Sin embargo, conocida la doctrina de este Tribunal acerca de la intangibilidad de la oferta, en especial de la oferta técnica, el eventual traslado al recurrente le hubiera reportado una ventaja competitiva pudiendo “completar” su oferta con posterioridad al plazo de presentación. Por lo que no procedía dar traslado para subsanación. Ello conduce a desestimar este motivo de recurso

Décimo: Como siguiente motivo de impugnación, considera MCA que no ha podido tener acceso al logotipo vectorizado antes de la adjudicación porque la Mancomunitat de Municipis de la Safor no ha puesto a disposición de los licitadores el fichero vectorial del logotipo (formato .ai, .eps, .pdf editable con las coordenadas de color Pantone 286 CVC) en ningún momento previo a la presentación de ofertas. Lo que determina la imposibilidad de presentar su oferta técnica con la fotografía de la silla y mesa serigrafiada con el logotipo de identidad, dado que exigir la presentación de un “modelo serigrafiado” sin facilitar previamente el logotipo oficial constituye una exigencia imposible, lo que acarrea para el recurrente la nulidad de pleno derecho del acto de exclusión, de conformidad con el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015.

Este motivo no puede prosperar. Para ello, basta con examinar la cláusula 4 del PPT para apreciar que en el mismo se incluye una imagen del logotipo y se indican las medidas aproximadas del mismo, así como el color definido técnicamente (Pantone 286 cvc).

La impugnación es, en realidad, una impugnación indirecta de los pliegos, al sostener que presentar el modelo serigrafiado sin facilitar previamente el logotipo oficial constituye una exigencia imposible del pliego. Este Tribunal ha reiterado de forma constante que los pliegos, una vez firmes por no ser impugnados en plazo, no pueden ser discutidos indirectamente con ocasión del recurso contra actos de aplicación.

En este sentido, en la Resolución número 59/2025 de este Tribunal resumimos la jurisprudencia en la materia:

“La sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2021 (rec. 4883/2019) declara que:

“1º Es jurisprudencia constante de esta Sala que los pliegos son la ley del contrato y una vez aceptados, al no impugnarse en plazo, no pueden ser impugnados extemporáneamente: se tienen por firmes y consentidos, sin perjuicio de acudir al procedimiento de revisión de oficio, todo ello conforme al artículo 34 de la LCSP 2011, hoy artículo 41 de la LCSP 2017 (cfr. la sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 4 noviembre 1997, apelación 1298/1992).

2º Tal regla general se basa en obvias razones de seguridad jurídica, por lo demás comunes a la preclusión de todo plazo impugnatorio, tanto si se trata de recursos administrativos ordinarios o el especial como el jurisdiccional; además en el ámbito contractual hay que añadir las razones de buena fe que presiden la vida del contrato: no la habrá si se aceptan y no se impugnan los pliegos, y se reacciona sólo cuando su aplicación resulta adversa.

3º En consecuencia, de no impugnarse los pliegos quedan convalidados, salvo que se inste su declaración de nulidad de pleno Derecho por el cauce ordinario de la revisión de actos firmes; y aun así la jurisprudencia siempre ha declarado que esa posibilidad debe administrarse con prudencia, debe ser una posibilidad apreciada excepcional y

restrictivamente (cfr. sentencia 1615/2018, de 14 de noviembre, de esta Sección, recurso de casación 4753/2017).

4º A esta jurisprudencia se añade la ya citada sentencia eVigilo, que matiza la regla general de inatacabilidad de los pliegos consentidos. Así en lo procedimental el plazo preclusivo para impugnarlos se inicia cuando el licitador "tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la alegada infracción", y en lo sustantivo esa infracción se concreta en qué pliegos le sean "incomprensibles o [carezcan] de claridad". En otras palabras, es posible la impugnación indirecta cuando un "licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión". Obviamente tales circunstancias deben estar probadas."

De acuerdo con estas consideraciones, excepcionalmente es posible la impugnación indirecta de los pliegos cuando un licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación sino hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión, pero obviamente tales circunstancias deben estar probadas e incurrir en motivos de nulidad de pleno Derecho que se hallan tipificados en los artículos 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 39.2 de la LCSP, motivos que se aprecian de forma excepcional y restrictiva y que no se dan en el presente caso.

Conforme a la doctrina reiterada del Tribunal, el licitador que presenta oferta acepta íntegramente el contenido de los pliegos, lo que constituye un acto propio que le impide, posteriormente, alegar su incorrección o falta de proporcionalidad. Pretender que anule la una exigencia por la imposibilidad de cumplirla, según alega la recurrente, implicaría alterar las reglas de la licitación después de celebrada, lo cual es incompatible con la doctrina del Tribunal y con el principio de igualdad de trato.

Undécimo. Por último, MCA invoca falta de motivación del acuerdo de exclusión. En este sentido hemos de traer a colación que en el documento nº 13 del expediente se indica que



procede la exclusión porque la licitadora *“No presenta modelo de serigrafía.”* Y que además se indica que (...)

“La mesa justifica la exclusión del procedimiento de acuerdo con lo establecido en la cláusula cuarta del PPT en la que se especifica:

“será obligatorio que en la oferta presentada se incluya una descripción con las características y medidas, así como una fotografía del modelo de (tanques, sillas o mesas según el caso) serigrafiada con el logotipo de identidad de la Mancomunidad.”

No presentar este documento junto con la oferta imposibilita saber exactamente si el modelo ofrecido por los licitadores se adecua o no las características del Pliego de Prescripciones técnicas.

De la misma manera establece la cláusula 12.3 del PCAP cuando expresa que: si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada, variara sustancialmente del modelo establecido o comportara error manifiesto en el importe o reconocimiento por parte del licitador que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será rechazada por el órgano de contratación en resolución motivada”.

Esta motivación colma las exigencias legalmente establecidas, ex artículo 35 de la Ley 39/2015, pues el recurrente conoce la exclusión de su oferta y los motivos que han dado lugar a la misma, lo que le ha permitido reaccionar en tiempo y forma mediante la interposición del presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. R. G. C., en representación de MASTER COSTA AZUL, S.L., contra exclusión de los lotes 2 y 3 del procedimiento *“Adquisición de vallas, sillas y mesas para municipios de la Mancomunitat de Municipis de*



la Safor", expediente 140/2026, convocado por la Presidencia de la Mancomunitat de Municipis de la Safor-Comunidad Valenciana.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, en relación con los lotes 2 y 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES